



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0057, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Starlin Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 078-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 078-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles, por existir otra vía judicial más idónea, la acción de amparo que sometió el señor Starlin Valdez Castillo (actual recurrente en revisión constitucional) el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), contra el Ministerio de Salud Pública y de Asistencia Social, el ministro de Salud, Dr. Bautista Rojas Gómez, y el Banco de Reservas de la República Dominicana (actuales recurridos en revisión constitucional).

La sentencia previamente descrita fue notificada al abogado del recurrente, señor Starlin Valdez Castillo, mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal General Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), debidamente recibida por éste en esa misma fecha.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente, Starlin Valdez Castillo, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

V) Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que la vía más idónea a los fines de que el accionante reclamara el pago de los salarios retenidos, en virtud de su suspensión y luego de su desvinculación, de los cuales reposan documentos, eran los recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos dispuestos por la ley cuando se producen los hechos planteados, ha podido determinar qué tal y como expresa dicha parte, en la presente acción constitucional de amparo el accionante debe agotar las vías correspondientes a los fines de resolver los conflictos planteados, y que la vía del amparo siempre estará abierta a los fines de proteger derechos vulnerados, lo que no se corresponde con este caso, por lo que debe ser declarada inadmisibile.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 078-2013 fue interpuesto por el señor Starlin Valdez Castillo, según instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Auto núm. 1258-2013, expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León, el uno (1) de abril de dos mil trece (2013). Este documento fue debidamente recibido por el procurador general administrativo¹, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el ministro de Salud², al igual que por el Banco de Reservas de la República Dominicana³.

En el citado recurso de revisión constitucional, el señor Starlin Valdez Castillo arguye que la referida sentencia núm. 078-2013 viola sus derechos al trabajo y a la seguridad personal, así como al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹ El quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

² El veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

³ El veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional pretende que se revoque la indicada sentencia núm. 078-2013, objeto del recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alega en síntesis:

- a) Que la prohibición absoluta de la entrega, uso y disfrute del salario en perjuicio del recurrente realizada por el Ministerio de Salud Pública, mediante un acto de alguacil y sin la debida autorización de una autoridad judicial competente, violenta «[...] los derechos fundamentales del Señor Starlin Valdez Castillo, como lo son el derecho a la remuneración, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, y el derecho al trabajo y a las prerrogativa de las cuales tienen derecho todo trabajador».
- b) Que los recurridos han cometido violaciones garrafales contra los derechos fundamentales del recurrente.
- c) Que la Sentencia núm. 078-2013 «[...] esta huérfana de motivación jurídica valedera lo cual es un derecho fundamental de todo justiciable, toda sentencia sin motivación, CON MOTIVOS VAGOS E IMPRECISOS, O CON INSUFICIENCIA O CONTRADICCION DE MOTIVOS, tiene que ser revocada o anulada por la instancia superior que conozca del recurso que le impugne, ya que, se viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa [...]».
- d) Que el Ministerio de Salud Pública desvinculó al recurrente «[...] por motivo de cancelación en fecha 12/11/2012, cuando se estaba conociendo el recurso de amparo [...]».
- e) Que el Ministerio de Salud Pública debió «[...] apoderar al Tribunal Superior Administrativo atreves de una medida cautelar y luego de que comprobara que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba cumpliendo con las garantías mínimas lo autorizara a realizar la oposición al pago de los salarios de ese humilde servidor público» (sic).

f) Que el recurrente «[...] se encuentra imposibilitado de ejercer el recurso jurisdiccional que procediere, toda vez que por la violación en el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 por las autoridades del ministerio de salud pública y asistencia social, no fue ni ha sido emitido el acto administrativo que diere lugar a ser atacado por la vía del referido recurso jurisdiccional, lo que mantienen en un estado de indefensión de vulnerabilidad y en un limbo jurídico al señor STARLIN VALDEZ CASTILLO, lo que no está permitido ni garantizado, ni mucho menos tutelado [...]».

g) Que los salarios del recurrente están siendo retenidos ilegal e injustificadamente, «[...] convirtiéndose esto es un delito continuo, ya que, mes tras mes el señor está siendo cohibido de percibir su remuneración, su salario por concepto de su trabajo de mes por mes para el cual fue nombrado [...]».

h) Que al recurrente se le están violando sus derechos fundamentales «[...] al no permitirle el uso, gozo y disfrute de su salario lo que constituye un retroceso en nuestro ordenamiento jurídico ya que la esclavitud fue debidamente abolida y lo único que diferencia la esclavitud del trabajo es el pago de una remuneración».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, en representación de los recurridos, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013). Mediante este documento, los indicados recurridos solicitan la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que interpuso el recurrente, señor Starlin Valdez Castillo, contra la indicada sentencia núm. 078-2013, por violación de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso por encontrarse la decisión impugnada de acuerdo con la normativa atinente al debido proceso. En este sentido, alegan, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que «[...] la vía del amparo está establecida para tutelar aquellos derechos que no ameriten demora y que han sido violado por una acción u omisión de alguna autoridad o persona; y que esos derechos reclamados sean absoluto y que no ameriten discusiones y análisis profundo como en el presente caso, toda vez que el accionante solicitaba el restablecimiento al disfrute del salario y el pago de una indemnización».
- b) Que el recurrente «[...] no ha establecido con claridad y precisión los agravios causado por la decisión recurrida, motivo suficiente para que este Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión».
- c) Que el recurso interpuesto carece de relevancia constitucional «[...] toda vez que esa alta corte ya se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías idóneas para Tutelar los Derechos del accionante conforme al Artículo 70.1 de la Ley 137-11 en su Sentencia No. TC.0030/12».
- d) Que el recurrente alega que el tribunal *a-quo* no indicó la vía idónea para reclamar su derecho, por lo que aduce que la decisión hoy impugnada carece de motivación. Sin embargo, «[...] esta es una interpretación errónea del accionante toda vez que el Tribunal en la Página 12 párrafo V estableció que la vía idónea eran los recursos administrativos dispuesto en la Ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que «[...] al analizar la Sentencia hoy recurrida, así como el escrito contentivo de este Recurso de Revisión de Sentencia depositado por el accionante se desprende que el Juez de amparo no violento Derecho del accionante; estableció que la vía idónea eran los Recursos en sede administrativa por lo que hubo una interpretación errónea del Tribunal en este sentido, como tampoco carece la Sentencia de motivación, motivo más que suficiente para que ese Honorable Tribunal rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión toda vez que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitieron una decisión ajustada a derecho y en consonancia con el respeto al debido proceso».

5. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 078-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
- b) Certificación de notificación de sentencia expedida por la Secretaría General del Tribunal General Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).
- c) Auto núm. 1258-2013, expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León, el uno (1) de abril de dos mil trece (2013).
- d) Instancia de formal solicitud de fijación de audiencia, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Acto núm. 21, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas (alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional) el uno (1) de febrero de dos mil once (2011), de oposición de pago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El señor Starlin Valdez Castillo se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo el 1 (uno) de octubre de dos mil doce (2012), contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Con su acción, el amparista perseguía el levantamiento de la oposición a pago que en su perjuicio realizó el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Banco de Reservas de la República Dominicana, respecto de los valores retenidos en virtud de la suspensión de que fue objeto, la cual precedió a su desvinculación laboral.

El Tribunal Superior Administrativo, apoderado del amparo, inadmitió dicha acción, basándose en la existencia de otras vías judiciales que permitían obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, mediante la Sentencia núm. 078-2013, que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Solicitud de celebración de audiencia

Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene referirnos a la solicitud de fijación de audiencia formulada por el recurrente, señor Starlin Valdez Castillo:

a) Mediante instancia recibida por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), el recurrente somete una instancia formal de fijación de audiencia en relación con el caso que nos ocupa, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

«UNICO: Que tengáis a bien FIJAR hora, día, mes y año en que este honorable tribunal constitucional deberá de conocer del recurso de revisión de amparo, interpuesto por el señor STARLIN VALDEZ CASTILLO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 078-2013, DE FECHA 11/03/2013, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO».

b) Cuando el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la fijación de audiencia constituye una potestad discrecional de este colegiado, en vista de que el artículo 101 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue: «Si el Tribunal Constitucional **lo considera necesario** podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso» (subrayado nuestro).

c) De acuerdo con los precedentes de este colegiado, las solicitudes de audiencia serán concedidas muy excepcionalmente, es decir, sólo cuando estime que las características particulares del caso requieran una mejor edificación respecto de los hechos y circunstancias planteadas (TC/0291/14); cuestión que no ocurre en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por las razones expuestas, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y, en consecuencia, decidir el fondo del recurso que nos ocupa sin necesidad de celebrar audiencia.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció, de una parte, que dicho plazo es hábil y franco (o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables, el día de la notificación ni el día del vencimiento)⁴; y, de otra parte, que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), y que fue debidamente recibida por el recurrente, Starlin Valdez Castillo, en esa misma fecha; asimismo, se evidencia que dicho recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). Podemos afirmar, por tanto, que el indicado recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

⁴ En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Una vez precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el artículo 100 de la referida ley núm.137-11⁵, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁶. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación con las posibles causas de inadmisión de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los argumentos que siguen:

a) El recurrente, señor Starlin Valdez Castillo, acudió ante el Tribunal Superior Administrativo para que dictaminara, en atribuciones de amparo, el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), sobre la supuesta ilegalidad del acto de oposición de pago trabado en contra suya por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, por considerar ese acto como violatorio a sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al salario y al trabajo.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que «tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El Tribunal Superior Administrativo inadmitió la aludida petición de amparo, estimando que violaba el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la referida sentencia núm. 078-2013; y confirmó en su dispositivo dicha acción sin especificar con claridad cuáles eran las otras vías judiciales disponibles a la luz de la mencionada disposición normativa.

c) La especie concierne a una acción de amparo incoada contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que son entidades de la Administración Pública. Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional estima que, a la luz del artículo 75 de la referida ley núm. 137-11, la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria constituye la vía por excelencia para dirimir los conflictos que pueden surgir entre la Administración Pública y los particulares —como resulta en la especie—, dado que dicha norma dispone que la «acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa». En este sentido, la competencia natural de esta última no debe ser descartada, al tenor de lo que dictaminó el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0119/14, según se indica a continuación:

Sin embargo, no es procesalmente válido sostener la posición del tribunal de amparo cuando señala “que el accionante no disponía de ninguna otra vía efectiva tendente a salvaguardar su derecho”, ya que tal afirmación conllevaría negar la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que es la vía ordinaria para tutelar las controversias surgidas entre la Administración Pública y los particulares, pues la facultad de establecer que en el caso concreto el amparo era la vía más eficaz —como en efecto lo hizo— no puede conducir a desconocer la competencia natural de dicha jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por consiguiente, luego de examinar los hechos y documentos relativos al presente recurso de revisión constitucional, así como la normativa legal aplicable, estimamos que el tribunal *a-quo*, como juez de amparo, interpretó correctamente las disposiciones del referido artículo 70.1 al momento de inadmitir la indicada acción de amparo. Lo anterior obedece a la circunstancia de que dicho tribunal carecía de las condiciones idóneas para determinar la procedencia de las pretensiones de las partes, ya que ello supondría la interpretación y aplicación concreta de normas adjetivas, lo cual excedería su competencia; argumento que resulta reforzado por el hecho de que la jurisdicción contenciosa administrativa *ordinaria* sí cuenta con las herramientas procesales adecuadas para dirimir las litis de esa naturaleza ventiladas ante ella. En este sentido, existe, por tanto, una vía distinta al amparo que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

e) De lo anterior resulta que, en atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11⁷, la acción de amparo objeto de revisión constitucional es inadmisibles porque la petición trata sobre un conflicto que corresponde resolver a la aludida jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, ya que el conocimiento y eventual resolución del caso que nos ocupa es materia propia de esta jurisdicción, y no del juez de amparo. Por tanto, existe en efecto una vía distinta al amparo que permite al recurrente satisfacer de manera *efectiva* sus pretensiones.

f) Esta conclusión, como ha señalado el Tribunal Constitucional en supuestos análogos, no resulta de la ausencia de lesión del derecho supuestamente vulnerado, sino de la eficacia e idoneidad que la vía ordinaria brinda en la solución de determinada controversia, razón por la cual «[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la

⁷ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]»⁸. En el mismo sentido, este colegiado estableció que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [...]»⁹.

g) Por último, debemos dejar constancia de que, mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la parte recurrente también ha solicitado la imposición de un astreinte en perjuicio de la parte recurrida. Sin embargo, en razón de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, la indicada solicitud deviene improcedente, lo cual resulta innecesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, siguiendo los precedentes de este colegiado¹⁰.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de

⁸ Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio, p. 10.

⁹ Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre, p. 14.

¹⁰ TC/0097/13, p. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Starlin Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 078-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 078-2013.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Starlin Valdez Castillo; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario